REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0593

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación principal e incidental interpuestos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y el Centro de Gastroenterología ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00623 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Enrique de

2. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

3. De su lado, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Maripile D. Rosario Vásquez, actuando como

abogada constituida del Centro de Gastroenterología, representado por PER6

4. La defensa al recurso incidental de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2020, ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de diciembre de 2014, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) desvinculó de sus labores al señor PER1 quien desde día 15 de mayo de 2003 se desempeñó como encargado de mantenimiento en el Centro de Gastroenterología; inconforme, en fecha 11 de noviembre de 2015, interpuso un recurso contencioso administrativo, mediante la cual procuró el pago de los beneficios económicos que se deducía tras su destitución, dictando la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00623 de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de noviembre del año 2015, por el señor PER7 en contra el CENTRO DE GASTROENTEROLOGIA, el DR. PER8 y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al CENTRO DE GASTROENTEROLOGIA, y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) el pago en favor del recurrente de: a) La suma de setecientos nueve mil setecientos treinta y siete pesos con 06/100 (RD$709,737.6), resultado de un salario base de RD$59,144.80 multiplicado por 11 años, 7 meses, 2 semanas, 2 días laborados, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por haber laborado 16 años y 4 semanas, en dicha institución. b) sesenta y ocho mil doscientos treinta y tres pesos con 50/100 (RD$68,233.50), por un total de 25 días de vacaciones no disfrutadas; y c) cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 80/00 (RD$59,144. 80), por concepto del salario 13 o regalía de navidad. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. Las partes recurrentes principal e incidental no enuncian en sus respectivos recursos de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrollan los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de expedientes

9. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.

10. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[2].

11. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00623 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 28 de marzo de 2023 por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y el segundo por el Centro de Gastroenterología depositado en fecha 25 de septiembre de 2023.

12. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) en su memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación incidental contenido en la instancia depositada en fecha 25 de septiembre de 2023.

VI. Sobre el recurso de casación principal

Defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida PER1 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 que establece: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. En ese sentido, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 493/2023 de fecha 3 de abril de 2023, instrumentado por el curial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente principal hizo el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar que el ministerial actuante se trasladó a la ADD1 Distrito Nacional, para notificar al señor PER1 recibido por la señora PER9 y a la ADD2 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, para comunicar el recurso al Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre, recibido por el togado mencionado.

16. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse este recurso la parte recurrida PER1 no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto, procede declararla en defecto, en relación con el recurso principal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos; considerando que vale decisión, sin necesidad de colocarlo en el dispositivo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. Para apuntalar sus alegatos de casación, la parte recurrente principal expone, entre otras cosas, que el tribunal *a quo* incurrió en una serie de contradicciones, como se observa en el dispositivo de la decisión y sus motivaciones, puesto que se calculó el monto de la condenación sobre un salario que no era el real en comparación con los años de servicios prestados, como se desprende del propio acto administrativo atacado por la vía judicial, en vista de que el monto de la condenación se calculó sobre la base de un salario de RD$59,144.80, cuando lo cierto es que este ascendía a RD$41,448.00. Otra contradicción en que incurrieron los jueces del fondo, al indicar que se le condena al pago de valores por 11 años, 7 meses, 2 semanas y 2 días laborados, pero más adelante se dispone que el señor PER1

ha laborado 16 años, 4 meses y 4 semanas en el Centro de Gastroenterología, lo cual es contrario a lo contenido en el acto administrativo de desvinculación, que establece que dicho señor permaneció en el cargo desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014.

18. Para fundamentar la decisión sobre los aspectos abordados es necesario indicar que en el escrito de defensa producido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) durante la sustanciación del caso, el tribunal *a quo* transcribió lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"A que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y su dependencia el Centro de Gastroenterología, niegan las argumentaciones más arriba indicadas por el recurrente en el sentido de que el mismo fue desvinculado en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil quince (2015), como argumenta el recurrente, ya que dicha desvinculación se produjo en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), así como también el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), establece que el sueldo base o salario del recurrente era de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 00/0 (RD$ 41,448.00), no obstante, que se ha establecido que devengaba la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100 (RD$59,144.80), conforme los archivos de las partes recurridas, además de que la fecha de ingreso del recurrente al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), es a partir del día primero (1) del mes de enero del año dos mil diez (2010) y su fecha desvinculación ha sido el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contrario a lo que argumenta el recurrente en su Recurso Contencioso Administrativo de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), del cual se encuentra apoderado este honorable tribunal"(sic).

19. Para ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el tribunal *a quo* sostuvo los motivos que se transcriben a continuación:

"Por consiguiente, este Tribunal de criterio que, en virtud del principio de oficiosidad procede la ordenación del pago de la indemnización establecida

en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta corporación judicial constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 42. En esas coordenadas, es un hecho no controvertido por las partes, que la parte recurrente, el señor PER7 devengaba un salario como secretaria ejecutiva, ascendente a RD$59,144.80. 9 43. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y −mediante esta interpretación extensiva− favorable a favor del derecho del trabajador a los funcionarios de libre nombramiento y remoción que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace acreedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública setecientos nueve mil setecientos treinta y siete pesos con 06/100 (RD$709,737.6), resultado de un salario base de RD$59,144.80 multiplicado por 11 años, 7 meses, 2 semanas, 2 días laborados10, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso" (sic).

20. En el ordinal segundo del dispositivo de la decisión, en cuanto a la partida señalada, el tribunal condenó al Centro de Gastroenterología y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) al pago de:

"a) La suma de setecientos nueve mil setecientos treinta y siete pesos con 06/100 (RD$709,737.6), resultado de un salario base de RD$59,144.80

multiplicado por 11 años, 7 meses, 2 semanas y 2 días laborados, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por haber laborado 16 años y 4 semanas, en dicha institución" (sic).

21. Para una mejor comprensión del análisis de los aspectos abordados, resulta necesario examinarlos por aspectos, uno referente a la prueba del salario realizada ante los jueces del fondo y el otro en cuanto al periodo laborado para el Centro de Gastroenterología, todo lo cual se resume en los presupuestos determinantes que pauta el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 para el cálculo de la indemnización por cese injustificado, el cual se trascribe a continuación: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la Administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores*[3].

22. En tal sentido, en cuanto al primer aspecto importa destacar que del análisis de la sentencia objeto de casación se advierte que por efecto de la desvinculación ejercida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

[3] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(Mispas) el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo sobre prestaciones laborales solicitanto ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo el pago de los beneficios económicos y derechos adquiridos, sobre la base de un salario de RD$59,144.00, suma que dicho plenario tomó en consideración para reconocer los valores por concepto de vacaciones, sueldo de Navidad y la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley de Función Pública.

23. Sin embargo, para oponerse a tal afirmación, el actual recurrente principal denunció en su escrito de defensa que el salario era inferior y que su tiempo de labores no terminó el 31 de enero de 2015, sino el 31 de diciembre de 2014. A su vez, la parte hoy recurrente principal acompañó sus argumentos del aporte de la acción de personal de fecha 12 de enero de 2015, en ocasión de la cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) dispuso la destitución del señor PER1 y refiere que el sueldo base del funcionario ascendía a la suma de RD$41,448.00 y que su separación del cargo aconteció el día 31 de diciembre de 2014.

24. En esas coordenadas, el estudio de la decisión revela que en ocasión de la instancia abierta las partes suministraron al tribunal diversas piezas documentales, entre las cuales se enuncian la "Certificación de cargos

desempeñados" de fecha 9 de febrero de 2015, expedida por la Contraloría General de la República y la "Certificación de cálculos beneficios laborales" expedida por el Ministerio de Administración Pública en fecha 3 de febrero de 2015, como consta en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, de cuya lectura se corroboraba que el sueldo del servidor, al momento de su desvinculación ascendía a la suma de RD$59,144.80 y que esta ocurrió el día 31 de enero de 2015.

25. En esas atenciones, para establecer que la suma de RD$59,144.80 correspondía al salario devengado por el señor PER1 en condición de encargado de mantenimiento del Centro de Gastroenterología, los juzgadores señalaron que se trataba de un hecho no controvertido por las partes, cuando lo cierto es que la institución entonces recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), expresamente se defendió al respecto con la finalidad de desvirtuar las afirmaciones del demandante, cuestionando su veracidad con el suministro de pruebas documentales.

26. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes[4]. Asimismo, es función

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

27. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la administración pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama la prueba de los hechos que comprueben el haber honrado su compromiso.

29. En la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso el punto neurálgico a determinar es el último salario que devengó y el tiempo de labores desempeñado, para así acreditar los valores que por concepto de prestaciones económicas este reclamó. Con lo cual era deber de los jueces valorar en su justa dimensión todas las piezas aportadas por las partes y del conjunto de medios probatorios acreditar de manera fehaciente la veracidad de los hechos alegados, examen que no se advierte de la sentencia impugnada del cual se deriva que el tribunal solo tomó en cuenta los argumentos invocados por el servidor público, sin advertir los contrapuestos por la institución recurrida, actual recurrente, lo cual se hubiese dilucidado con un examen de las pruebas proporcionadas por ambas partes.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente principal, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas sometidas a su escrutinio para determinar el último salario del funcionario público accionante, por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, que impide determinar si los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron de manera correcta, pues no es posible verificar del fallo impugnado los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por consiguiente en la decisión cuestionada se incurre en el vicio de omisión de estatuir, agravio que este tribunal suple de oficio.

31. En adición, sobre el segundo aspecto formulado en los alegatos de casación que se analizan, importa precisar que conforme con lo determinado por los jueces de fondo, el señor PER1 permaneció en sus funciones por un periodo de 11 años, 7 meses, 2 semanas y 2 días en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), desde el día 1 de enero de 2014 hasta el día 1 de septiembre de 2020, como se aprecia en el considerando 43 trascrito en otro apartado de esta decisión. Sin embargo, tal

y como se expone en la sentencia impugnada, en el acápite sobre los "hechos no controvertidos", se indica que el servidor público se desempeñó como encargado de mantenimiento desde el 15 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2014, mientras que en el dispositivo se indicó que el cálculo de RD$ 709,737.6 era resultado "de un salario base de RD$ 59,144.80 multiplicado por 11 años, 7 meses, 2 semanas, 2 días laborados, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por haber laborado 16 años y 4 semanas, en dicha institución".

32. Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[5].

33. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza*

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[6].

34. Por lo que, tras verificar la suma que por concepto de indemnización fue contemplada en el dispositivo de la decisión, se advierte que los jueces incurrieron en la contradicción argumentada, no sólo por establecer en la parte final del literal *a)* ordinal segundo que el tiempo trabajado era 16 años y 4 semanas, sino porque, adicionalmente, en otras secciones de la decisión no llevaron a cabo un análisis de las pruebas suministradas que les permitiera fijar de manera meridiana a qué periodo de labores en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) son equivalentes los valores reconocidos en beneficio del señor PER10 a saber, si es al comprendido desde el 15 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2014, desde el 1 de enero de 2014 hasta el día 1 de septiembre de 2020 o el alegado por el recurrente primigenio en su instancia recursiva: desde el día 15 de mayo de 2003 al 31 de enero de 2015, para así interpretar que lo especificado en el dispositivo se trató de un simple error material que no varió la suerte del proceso o influenció en el fallo adoptado por el tribunal y que por consiguiente,

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014.

conforme con jurisprudencia reiterada, no pueda ser objeto de censura de la casación.

35. Es decir, el vicio de contradicción de motivos se configura en la medida en que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas por el tribunal apoderado existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, al tiempo de que se fundamenta en argumentos que se contradicen entre sí, de forma tal que resulta frustratorio determinar cuál es efectivamente el aspecto decisorio de la sentencia; circunstancia que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y produce que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal.

36. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00726/001-033-2023-RECA-02006
Recurrente principal: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrente incidental: Centro de Gastroenterología
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación incidental

37. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por el Centro de Gastroenterología, se observa que con los medios de casación denunciados, es decir, violación al derecho de defensa e inaplicación de la ley, se evidencia que con ellos se procura anular la decisión en lo relativo a la indemnizaciones otorgadas por el tribunal *a quo*, vertientes que son accesorias al aspecto abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

38. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión de las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

40. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00623 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.